



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

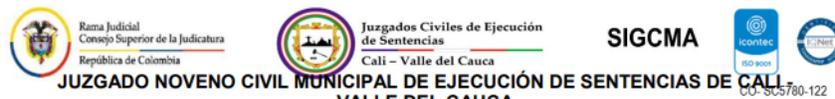
Auto No. 2277

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2021-00269-00
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: John Eduardo Murillo Ortiz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega oficio No. CYN/009/0858/2023 del 26 de mayo de 2023, a través del cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, nos manifiesta que la medida SI SURTE TODO EFECTO LEGAL, toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido. Dentro del proceso radicado bajo la partida No. 018-2021-00783, lo cual, se agregara al expediente para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así mismo, se allega oficio CYN/009/1080/2023, proferido por la misma instancia Judicial, al interior del proceso bajo Rad. 018-2021-00783, que en su contenido plasma:



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
VALLE DEL CAUCA
REMANENTES

Santiago de Cali, 16 de junio de 2023

CYN/009/1080/2023

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN: 001-2021-00269-00
Cali - Valle.
Cc: buzonjudicial@jimenezpuerta.com

<p>PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 8600345941 DEMANDADO: TRACTOCARDANES Y MAQUINARIA S.A.S. NIT 9003476541 JOHN EDUARDO MURILLO ORTIZ C.C. 1130679030 RADICACIÓN: 760014003018-2021-00783-00</p>

Cordial Saludo,

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 1962 calendarado 14 de junio de 2023, resolvió: "Primero. - Decretar el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada JOHN EDUARDO MURILLO ORTIZ, identificado con la C.C. No. 7.306.604 dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, bajo la radicación 001-2021-00269-00, en donde funge como parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Oficiese." (Fdo.) ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO (Juez).

Sírvase proceder de conformidad,

Y de la revisión del expediente, se colige que tal pedimento es el primero que en ese sentido se llega, se oficiara a dicha dependencia judicial, informándoles que su solicitud de embargo

de remanentes allegada por oficio CYN/009/1080/2023, SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, la respuesta allegada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de oficio CYN/009/0858/2023 del 26 de mayo de 2023, en la que nos manifiesta que la solicitud de remanentes SI SURTE EFCTOS LEGALES, por ser la primera solicitud que llega en tal sentido dentro proceso radicado bajo la partida No.018-2021-00783-00.

SEGUNDO: ACEPTAR EL EMBARGO DE REMANENTES solicitado por el JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y a favor del proceso bajo Rad. 018-2021-00783, conforme lo dispone el Art. 466 del CGP.

A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Santiago de Cali, procédase a oficiar a dicha dependencia judicial, informándoles que su solicitud de embargo de remanentes allegada por oficio CYN/009/1080/2023, SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, por no existir embargo anterior vigente en ese mismo sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01fde2e57d8048a10858dce772b8f3bf758a11f4ce249c64e635c51ece18291**

Documento generado en 19/10/2023 10:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2276

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2021-00269-00
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: John Eduardo Murillo Ortiz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, respecto a los pagarés Nos. 1009940304, 243316306472, 433023244125,93318054785, 4222740000456900 y 5434481003342109 así como las garantías que dé ellos puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de Serlefin S.A.S.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

De igual manera, en el contrato de cesión se concede poder a la togada ILSE POSADA GORDON, identificado con C.C. No. 94.310.428 y portador de la T.P. No. 79.821 del C.S. de la J., para que represente al cesionario, lo cual no será procedente, por cuanto no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por le artículo 74 del C.G del P.

Por otro lado, visible a índice digital 001 del expediente digital, obra respuesta emitida por parte de EPS SURA, frente al requerimiento realizado a través de Auto del 04 de febrero de 2022, porferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralida de Cali. La anterior comunicación, se agregará al expediente y se pondra en conocimiento de los interesados.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de *“cesión del crédito”*, efectuada entre, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de SERLEFIN SAS, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere respecto de los créditos Nos. 1009940304, 243316306472, 433023244125,93318054785, 4222740000456900 y 5434481003342109.

SEGUNDO: TENER a SERLEFIN SAS. como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las y garantías que le correspondían al cedente en este proceso respecto de los pagarés Nos. 1009940304, 243316306472, 433023244125,93318054785, 4222740000456900 y 5434481003342109

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a SERLEFIN S.A.S.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento del apoderado judicial de la parte actora por cuanto, no se cumple con los requisitos exigidos en él, artículo 74 del C.G. del P.

QUINTO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de los intersados la respuesta visible a incide digital 001 del expediente digital, emitida por parte de EPS SURA frente al requerimiento realizado a través de oficio No. 044 del 4 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad050486598116793fba55f476228f01fc1d93a16b60048fc65eae81ac36fcf**

Documento generado en 19/10/2023 10:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Respuesta a solicitud de información. 22121427857030

Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/12/2022 13:19

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Por medio del presente remito los presente memoriales, los cuales van dirigidos al proceso 760013103001-2021-0026900, siendo este Despacho el Juzgado de origen. Expediente que fue remitido por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución el día 5 de abril de 2022.

Atte.;

Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali

De: EPS SURA Afiliaciones <NOVEDADES@epssura.com.co>

Enviado: viernes, 16 de diciembre de 2022 12:18 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta a solicitud de información. 22121427857030

Por favor no responda este correo. Este buzón de mensajes es solo para mensajes de salida y no recibirá ninguna respuesta.

Señor(a)

GUILLERMO VALDES FERNANDEZ

Reciba un cordial saludo.

Adjunto a este correo encontrará respuesta al comunicado enviado por usted. Cualquier información adicional con gusto será atendida en las siguientes direcciones:

Ciudad:	Dirección
Medellín:	Cra 43A # 34- 95 CC. Almacentro local 259
Bogotá:	Cll 31 # 13 A- 51 Local 17 -18 y 19 Panorama
Cali:	Cll 64 Norte # 5B- 146 Centro Empresa locales 44, 45, 46
Bucaramanga:	Cll 45 # 27 A- 63 Edificio Prestigio Plaza
Barranquilla:	Cll 82 # 51B - 64
Cartagena:	Cll 32 No 20 - 118 Centro Comercial Omni Plaza Local 105

En cumplimiento de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, es nuestro deber informarle que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por la entidad, usted puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como la autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control.

Cordialmente,
Dirección Afiliaciones
EPS SURA

Medellín, 16 de diciembre de 2022

Señor (a)

2021-00269-00

GUILLERMO VALDES FERNANDEZ

Oficio

44

Secretario

Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad

Carrera 10 # 12-15 Piso 12

CALI VALLE DEL CAU

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 04/02/2022 y recibido en nuestras oficinas el 16/12/2022 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO RETIRADO

Identificación

CC 1130679030

Nombres

JOHN EDUARDO MURILLO ORTIZ

Dirección

CL 14 OESTE 4 46 CALI

Teléfono

6641071

Tipo Afiliado

TITULAR

Tipo Trabajador

Celular

3004409365

Correo electrónico

CONSULTOR@IDROBOSEGUROS.COM jemo8810@hotmail.com

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones

EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 22121427857030

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

La **EPS Suramericana S.A.** en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado **EPS SURA**,

CERTIFICA

Que **John Eduardo Murillo Ortiz** identificado(a) con **Cedula de Ciudadania** número **1130679030**, está registrado(a) en el PBS DE EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 1130679030
NOMBRES Y APELLIDOS	John Eduardo Murillo Ortiz
TIPO DE AFILIADO	Titular
PARENTESCO	Titular
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Tiene El Servicio Suspendido
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Sin Empleador Vigente
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01/10/2019
FECHA RETIRO EPS SURA	31/08/2021
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	90
SEMANAS COTIZADAS EN ULTIMO AÑO EMPLEADOR(ES)	Sin semanas reportadas a EPS SURA

Observación: usted tiene protección laboral hasta 31/08/2021



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2279

RADICACION: 76001-3103-005-2019-00144-00
DEMANDANTE: AECSA S.A. (Cesionario Banco BBVA)
DEMANDO: Gabriel Orlando Valencia Velásquez
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentran que la auxiliar de la justicia Jessica Fernanda Ávila Guzmán solicita requerir al Banco BBVA (ID 13) toda vez que la fecha no le ha sido efectuado el pago por concepto de curaduría Auto del 16 de febrero de 2022^(ordenado mediante Auto del 16 de febrero de 2022 cargado en el ID 16 de la carpeta del Juzgado de origen), revisado el plenario y el portal del Banco Agrario se constata efectivamente no hay evidencia de pago por tal concepto, por lo que la solicitud se despachará favorablemente, pero requiriendo al cesionario AECSA S.A., toda vez que la solicitud de cesión es anterior a la referida diligencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes la solicitud de pago por concepto de curaduría presentada por la auxiliar de la justicia Jessica Fernanda Ávila Guzmán.

SEGUNDO: REQUERIR a AECSA S.A., para que de cumplimiento a lo ordenado mediante Auto del 16 de febrero de 2022^(cargado en el ID 16 de la carpeta del Juzgado de origen), sobre pago de gastos de curatela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fa1cfad3b10b9e0d7539373fdd07a5c2314a148ae032c8b79d7d09457a3cb**

Documento generado en 19/10/2023 10:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2278

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2019-00144-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: GABRIEL ORLANDO VALENCIA VELASQUEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial, mediante el cual se informa que la parte ejecutante ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de la entidad AECSA S.A respecto de las obligación contenida en los pagarés No. 01589609764267

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En tal virtud y conforme fue solicitado, se procede en la parte resolutive conforme corresponde, sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia. Advirtiéndose que en lo que respecta a las obligaciones No. 05205000157231 y 05205000157223, estas ya fueron reconocidas a favor de esa misma entidad a través de auto No. 683 del 19/12/2022.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A quien obra como demandante, a favor de la entidad AECSA S.A., que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere la obligación contenida en los pagarés No. 01589609764267.

SEGUNDO: TENER a la entidad AECSA S.A identificada con NIT 830059718-5 como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso, advirtiéndose que solo procede la transferencia de los derechos que sobre BANCO BBVA COLOMBIA S.A se encuentren vigentes en este asunto.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a la a la entidad AECSA y BANCO BBVA COLOMBIA ya que, solo se cedió uno de las obligaciones.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO identificado con C.C. 52.538.056 como apoderado judicial del cesionario AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52805d4d2136d696ecee9061e35911dd79b2012dd1d1634bd89bb454fb391253**

Documento generado en 19/10/2023 10:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2285

Radicación: 76001-3103-005-2019-00144-00
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandado: Gabriel Orlando Valencia Velásquez
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visible a folio 001 del expediente digital de medidas, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita oficiar a entidades bancarias: Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, y Banco Itau.

Teniendo en cuenta, que lo solicitado se ajusta a derecho, se requerirá a las entidades anteriormente mencionadas, a efectos de que informen las resultas del oficio circular No. 911 del 13 de diciembre de 2019, mediante el cual el Juzgado 05 Civil Circuito de Cali, comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor del aquí demandado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, y Banco Itaú, a efectos de que informen las resultas del oficio circular No. 911 del 13 de diciembre de 2019, mediante el cual el Juzgado 05 Civil Circuito de Cali, comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor del aquí demandado GABRIEL ORLANDO VALENCIA VELASQUEZ C.C. 14.435.750. Por la Oficina de Apoyo, líbrese la respectiva comunicación y adjúntese el respectivo oficio digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3c32f97d1d074efaad4af762b9f759ff2d517dfc8202c8a170624b410aea7b**

Documento generado en 19/10/2023 10:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: memorial, solicitando el pago por gastos de curaduría

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/10/2022 15:04



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 14:46

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: memorial, solicitando el pago por gastos de curaduría

De: juridico2@juridicosyassociados.com <juridico2@juridicosyassociados.com>

Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 14:03

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: memorial, solicitando el pago por gastos de curaduría

14 de octubre del 2022

DOCTOR(A)

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**PROCESO:** EJECUTIVO**DTE:** BBVA COLOMBIA**DDO:** GABRIEL ORLANDO VALENCIA VELASQUEZ**RAD:** 760013103005-2019-00144-00.**REF:** memorial, solicitando el pago por gastos de curaduría

JESSICA FERNANDA AVILA GUZAMAN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía **No 1.097.401.679** de Calarcá Q. y portadora de la **T.P 373950** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como **CURADORA AD LITEM** del señor **GABRIEL ORLANDO VALENCIA VELASQUEZ**, nombrada por el **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, por medio del presente escrito, solicito respetuosamente al despacho, requerir a la parte actora para cumplir con el pago de los gastos por curaduría, al estar en el **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** el proceso en mención, me poseione como **CURADORA AD LITEM** y realice la debida contestación, me comuniqué con BBVA COLOMBIA, envié y cumplí con todo lo que me solicitaron para el pago, y hasta la fecha no han cumplido con ello, el proceso paso a su despacho y es por esto el presente escrito, de antemano muchas gracias.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 4 No 8 – 63 edificio José Henao Vélez,(notaria 10) oficina 704, Cali – Valle, o al correo electrónico juridico2@juridicosyasociados.com o a los números de teléfono celular 3226438053 – 3206329603

Se suscribe;

JESSICA FERNANDA AVILA GUZMAN
CC. N.º 1.097.401.679 de Calarcá Q
TP. N.º 373950 del C.S. de la J.



14 de octubre del 2022

DOCTOR(A)
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO
DTE: BBVA COLOMBIA
DDO: GABRIEL ORLANDO VALENCIA VELASQUEZ
RAD: 760013103005-2019-00144-00.

REF: memorial, solicitando el pago por gastos de curaduría

JESSICA FERNANDA AVILA GUZAMAN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No **1.097.401.679** de Calarcá Q. y portadora de la **T.P 373950** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como **CURADORA AD LITEM** del señor **GABRIEL ORLANDO VALENCIA VELASQUEZ**, nombrada por el **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, por medio del presente escrito, solicito respetuosamente al despacho, requerir a la parte actora para cumplir con el pago de los gastos por curaduría, al estar en el **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** el proceso en mención, me posesione como **CURADORA AD LITEM** y realice la debida contestación, me comunice con BBVA COLOMBIA, envíe y cumpla con todo lo que me solicitaron para el pago, y hasta la fecha no han cumplido con ello, el proceso paso a su despacho y es por esto el presente escrito, de antemano muchas gracias.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 4 No 8 – 63 edificio José Henao Vélez,(notaria 10) oficina 704, Cali – Valle, o al correo electrónico juridico2@juridicosyassociados.com o a los números de teléfono celular 3226438053 – 3206329603

Se suscribe;

JESSICA FERNANDA AVILA GUZMAN
C. C. N.º 1.097.401.679 de Calarcá Q
T. P. N.º 373950 del C.S. de la J.



24 de marzo del 2022

Señores
BANCO BBVA

PROCESO: EJECUTIVO
DTE: BBVA COLOMBIA
DDO: GABRIEL ORLANDO VALENCIA VELASQUEZ
RAD: 760013103005-2019-00144-00.

REF: solicito información para realizar el cobro por Gastos de Curaduría al Banco BBVA

JESSICA FERNANDA AVILA GUZAMAN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No **1.097.401.679** de Calarcá Q. y portadora de la **T.P 373950** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como **CURADORA AD LITEM** del señor **GABRIEL ORLANDO VALENCIA VELASQUEZ**, nombrada por el **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, por medio del presente escrito, solicito respetuosamente información y el paso a seguir para realizar la radicación de la cuenta de cobro por Gastos de Curaduría al Banco BBVA, cabe resaltar que soy abogada litigante y persona natural.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 4 No 8 – 63 edificio José Henao Vélez,(notaria 10) oficina 704, Cali – Valle, o al correo electrónico juridico2@juridicosyasociados.com o a los números de teléfono celular 3226438053 – 3206329603

Se suscribe;

JESSICA FERNANDA AVILA GUZMAN
C. C. N.º 1.097.401.679 de Calarcá Q
T. P. N.º 373950 del C.S. de la J.

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : BBVA COLOMBIA
DDO. : GABRIEL ORLANDO VALENCIA
VELASQUEZ
RAD. : 760013103005-2019-00144-00.

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 25
EN LA FECHA, **18 DE FEBRERO DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO, SIENDO LAS 8:00 AM.
MARTHA ISABEL YELA GARCIA
SECRETARIA-



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de lo ordenado en el auto proferido el 13 de noviembre de 2020 y notificado por estados el 20 de noviembre de 2020, por medio del cual en su numeral primero se decidió “... *NEGAR la cesión de crédito allegada dentro del presente trámite, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído...*”

Mediante auto proferido el 13 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó en el numeral primero negar la cesión del crédito presentada por la sociedad AECSA S.A. en calidad de cesionaria, y BBVA en calidad de cedente, por considerar que la misma resultaba improcedente, a la luz de lo previsto en el Art. 1966 del Código Civil, en lo referente a la cesión del crédito que reza: “*no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales*”, y en consecuencia, de conformidad con este mandato, la figura que aplica para efectos de transmitir el crédito contenido en el título valor pretendido, es la prevista en el art. 652 del Código de Comercio,

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumentó la recurrente que “*la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran*”.

Señala que, no obstante el artículo 1966 inaplica la figura de la “cesión de derechos” para la transmisión de derechos sobre títulos valores, porque estos tienen una vía de circulación propia que es el endoso, el cual tiene unas particularidades que lo diferencian de la cesión. Sin embargo la solicitud presentada se trata es de la transmisión de un crédito sujeto a las normas de la cesión y no propiamente de la enajenación o circulación del derecho incorporado en el título valor base de recaudo.

TRAMITE DEL RECURSO

Habiéndose presentado el escrito contentivo del recurso, dentro del término legal, y una vez expuesto los antecedentes que dieron lugar a la discrepancia planteada, procede el Juzgado a resolver con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio tenemos que, la decisión reprochada fue la norma aplicada por el despacho, prevista en el Código Civil en su canon 1966 en lo tocante a la cesión, que conminó a la negación de la solicitud de la cesión del crédito, al considerar que la misma versaba sobre la enajenación o circulación del derecho incorporado en el título valor y lo que en realidad aconteció fue la transmisión de un crédito sujeto a las normas de la cesión.

Al respecto y a efectos de dar claridad al asunto que aquí nos atañe, debemos indicar que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil, habida cuenta que lo que aquí en contexto se pretende es la **cesión del crédito** (bajo las previsiones del artículo 1960 del ritual Civil), como en efecto se desprende del documento allegado en el

cartular, no obstante lo anterior y previo a la aceptación de la referida cesión, se hace necesario la notificación personal del deudor demandado, para cumplir con los señalamientos previstos en los artículos 1960 y 1961 del C. Civil, y como quiera que el demandado se encuentra representado por Curador – Ad Litem, es con el auxiliar de la Justicia con quien debe practicarse la citada notificación, **de manera que hasta tanto no se surta dicha notificación, no se podrá tener al cesionario como parte dentro del proceso, sino tan solo como un litisconsorte cuasinecesario (Art. 68 del C. G. del Proceso).**

En consecuencia de lo anterior, deberá revocarse parcialmente el auto proferido el 13 de noviembre de 2020, en su numeral primero.

Por último, considerando que *el Curador ad litem* nombrado en auto anterior, no se hizo presente para lo de su cargo, se relevará, nombrándose un nuevo auxiliar de la justicia a quien se le notificará del auto de apremio y de la cesión del crédito allegada a las presentes diligencias, por lo anterior el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el 13 de noviembre de 2020, por las razones vertidas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo ordenado en el numeral anterior, EFECTUAR la notificación del Mandamiento de pago junto con la Cesión del crédito, al auxiliar de la justicia nombrado como representante del demandado, en cumplimiento con los señalamientos previstos en los artículos 1960 y 1961 del C. Civil.

TERCERO: .- DESIGNAR en el cargo de curador (a) ad-Litem del demandado **GABRIEL ORLANDO VALENCIA VELASQUEZ**, a la doctora:

JESSICA FERNANDA AVILA GUZMAN DIR. Calle 8 No. 9-63, Teléfono 3226438053, correo electrónico avilag21abg@gmail.com, a fin de **llevar a cabo la diligencia de notificación personal del mandamiento ejecutivo y la cesión del crédito en el presente asunto.**

CUARTO- FIJAR la suma de **\$350.000.00 Mcte.**, como gastos de curatela definitivos de quien ejerza la representación antes mencionada, a cargo de la parte actora. Remítase por secretaria el expediente digital al correo

electrónico del Curador, con la consecuente notificación de la presente designación (Numeral 8o. Decreto 806 DE 2020).

NOTIFÍQUESE

04

Firmado Por:

Lizbeth Fernanda Arellano Imbacuán

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adfaec02818c7b7ff8183dc13f54591a30aa1755c09a88b98ffb20d1070ffa35

Documento generado en 17/02/2022 04:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DOCTORA
LIZBETH FERNANDA ARELLANO IMBACUAN
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO
DTE.: BBVA COLOMBIA
DDO.: GABRIEL ORLANDO VALENCIA VELASQUEZ
RAD.: 760013103005-2019-00144-00.

JESSICA FERNANDA AVILA GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.097.401.679 de Calarcá Quindío, y portadora de la **T.P 373950** el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de curadora ad-litem de la parte demandada, **GABRIEL ORLANDO VALENCIA VELASQUEZ**, por medio del presente escrito, me permito contestar la demanda, en los siguientes términos

FRENTE A LOS HECHOS:

1. No me consta
2. No me consta
3. No me consta
4. No me consta
5. No me consta

Atentamente,



JESSICA FERNANDA AVILA GUZMAN
CC. N.º 1.097.401.679 de Calarcá Q
TP. N.º 373950 del C.S. de la J.

NOTIFICACIONES

Recibiré su señoría notificaciones en la carrera 4 No 8 – 63 edificio José Henao Vélez,(notaria 10) oficina 704, Cali – Valle, o al correo electrónico juridico2@juridicosyasociados.com o a los números de teléfono celular 3226438053 – 3206329603



Cuenta de cobro

AECSA S.A
Nit. 830.059.718-5

DEBE A:

JESSICA FERNANDA AVILA GUZMAN
T.P. 373950 del C. S. de la J.
CC. 1097401679 Calarcá Q.

LA SUMA DE:

TRECIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000)

Por concepto de:

- Gastos de curaduría dentro del proceso EJECUTIVO, que cursa en contra de GABRIEL ORLANDO VALENCIA VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N.º 14.435.750 con radicado 760013103005-2019-00144-00.

Cordialmente

Jessica Fernanda Avila Guzman
Cel. 3226438053
Correo electrónico: juridico2@juridicosyassociados.com
Dirección: Carrera 4 # 8 - 63 Ed. José Henao Vélez oficina 704 (Cali - Valle)

Se firma en Cali el día 6 de junio de 2022

cuenta de cobro, PROCESO: EJECUTIVO DTE.: BBVA COLOMBIA DDO.: GABRIEL ORLANDO VALENCIA VELASQUEZ RAD.: 760013103005-2019-00144-00.



De <juridico2@juridicosyassociados.com>
Destinatario <yamile.fonseca709@aecea.co>
Fecha 2022-04-07 14:43
Prioridad La más alta

auto de nombramiento.pdf (~243 KB) certificado bancario.pdf (~167 KB) contestación a la demanda, GABRIEL VALENCIA.pdf (~235 KB)
 cuenta de cobro aecea.pdf (~223 KB) fotocopia de la cedula.jfif (~156 KB) nit.pdf (~172 KB)

muy buenas tardes Dra yamile, a este correo adjunto los documentos solicitados, para el pago de los gastos por curaduria, queda atenta, te deseo un excelente dia.

fotocopia de la cedula.jfif ~156 KB



curadora ad litem del señor GABRIEL ORLANDO VALENCIA VELASQUEZ

De <juridico2@juridicosyassociados.com>
Destinatario <leydy.salamanca@aecsa.com.co>, <andrea.rodriguez@aecsa.co>
Fecha 2022-03-24 14:30
Prioridad La más alta

memorial, curaduria.pdf (~317 KB)

muy respetuosamente envio este correo debido a que ha sido imposible la comunicacion por via telefonica, quedo muy antenta, de antemano muchas gracias

24 de marzo del 2022

Señores

BANCO BBVA

PROCESO: EJECUTIVO
DTE: BBVA COLOMBIA
DDO: GABRIEL ORLANDO VALENCIA VELASQUEZ
RAD: 760013103005-2019-00144-00.

REF: solicito información para realizar el cobro por Gastos de Curaduría al Banco BBVA

JESSICA FERNANDA AVILA GUZAMAN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía **No 1.097.401.679** de Calarcá Q. y portadora de la **T.P 373950** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como **CURADORA AD LITEM** del señor **GABRIEL ORLANDO VALENCIA VELASQUEZ**, nombrada por el **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, por medio del presente escrito, solicito respetuosamente información y el paso a seguir para realizar la radicación de la cuenta de cobro por Gastos de Curaduría al Banco BBVA, cabe resaltar que soy abogada litigante y persona natural.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 4 No 8 – 63 edificio José Henao Vélez,(notaria 10) oficina 704, Cali – Valle, o al correo electrónico juridico2@juridicosyassociados.com o a los números de teléfono celular 3226438053 – 3206329603

Se suscribe;

JESSICA FERNANDA AVILA GUZMAN

1. **C. N.º 1.097.401.679 de Calarcá Q**
2. **P. N.º 373950 del C.S. de la J.**

Cali, febrero 2022

DOCTORA
LIZBETH FERNANDA ARELLANO IMBACUAN
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO
DTE.: BBVA COLOMBIA
DDO.: GABRIEL ORLANDO VALENCIA VELASQUEZ
RAD.: 760013103005-2019-00144-00.

ASUNTO: memorial para solicitud de demanda con radicado N.º 760013103005-2019-00144-00.

JESSICA FERNANDA AVILA GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.097.401.679 de Calarcá Quindío, y portadora de la **T.P 373950** el Consejo Superior de la Judicatura, me permito presentar ante ustedes, memorial muy respetuosamente solicitando que se realice el envío de la demanda con radicado N.º **760013103005-2019-00144-00**, a mi correo, donde funjo como curadora ad-Litem del demandado **GABRIEL ORLANDO VALENCIA VELASQUEZ**, para dar contestación a la respectiva demanda.

Gracias por su atención y colaboración

NOTIFICACIONES

Recibiré su señoría notificaciones en la carrera 4 No 8 – 63 edificio José Henao Vélez,(notaria 10) oficina 704, Cali – Valle, o al correo electrónico juridico2@juridicosyassociados.com o a los números de teléfono celular 3226438053 – 3206329603

Se suscribe;



JESSICA FERNANDA AVILA GUZMAN
CC. N.º 1.097.401.679 de Calarcá Q
TP. N.º 373950 del C.S. de la J.



servientrega

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autoretenedores Resol. DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 18764028847726 DEL 5/12/2022 AL 11/12/2023 PREFIJO D379 DEL No. 30001 AL No. 50000

Fecha: 10 / 06 / 2022 15:53



Fecha Prog. Entrega: 11 / 06 / 2022

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: D379 30242 GUIA No.: 9150573878

CDS/SER: 1 - 20 - 198

CRA 4 # 8-63 OFIC 704

JESSICA AVILA

Tel/cel: 3226438053

Ciudad: CALI

País: COLOMBIA

Email: NOTIENE@GMAIL.COM

Cod. Postal: 760044150

Dpto: VALLE

D.I./NIT: 3226438053

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DESTINATARIO

**BOG
10**

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

Ciudad: **BOGOTA**

CUNDINAMARCA

F.P.: **CONTADO**

NORMAL

M.T.: **TERRESTRE**

AVENIDA LAS AMERICAS # 46 - 41

AECSA // // // DAVIVIENDA

Tel/cel: 1111111 D.I./NIT: 4641

País: COLOMBIA Cod. Postal: 111611375

e-mail: FACTURACION.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

Dice Contener: DTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 350

Vr. Mensajería expresa: \$ 11,350

Vr. Total: \$ 11,700

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión: SE0000047376827

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: :

CATALINA MENESES NAVIA

DG-6-CL-IDM-F-66 V.4

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

E. 263e0bea2b3645a2a19a3e2fc0f15e8e1a699d6f314608ca1880f68a2b18a358d4dd

365881b1a934c596cae8

emisor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-fe-12330



GUÍA No. 9150573878



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

REGILADO
PER TRANSPORTE

impulsado por



Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

INFORMACIÓN PAGO HONORARIOS DE CURADURÍA_ AECSA (BBVA) VS GABRIEL ORLANDO VALENCIA VELASQUEZ_ RADICADO 76001310300520190014400



De NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>
Destinatario Dra. Jessica Ávila <juridico2@juridicosyasociados.com>
Fecha 2022-03-28 12:49

smime.p7s (~7 KB)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

Dra. Jessica Ávila

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA](#)

*Correo seguro y certificado.
Copyright © 2022
Servientrega S. A..
Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2239

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2012-00468-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Seguridad Segal LTDA y Otros

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Se allega memorial presentado por el señor Álvaro Sarmiento Diaz, en su condición de representante legal del Banco de Occidente, en el que informa que cede las obligaciones que aquí se cobran a favor de la entidad Valora.com S.A.S, representada legalmente por el señor Juan Alberto Laverde Enciso.

De la revisión del escrito de cesión aportado se observa que se pretenden ceder las siguientes obligaciones:

800178014	SEGURIDAD SEGAL LTDA.	TARJETA DE CREDITO	5587720067169600
		CARTERA	01510027943
		CARTERA	01510029198
		CARTERA	01510033421
		GASTOS DE JUICIO	1501500000090675396
		CREDITO DE TESORERIA	01510025421
		CREDITO DE TESORERIA	01510025528
		SALDOS PRE	180080668
		VEHICULOS	7210037006
		VEHICULOS	7210037403
		VEHICULOS	7210037437
		VEHICULOS	7210038347
		VEHICULOS	7210039308
VEHICULOS	7210052895		

De la lectura de la orden compulsiva de pago No. 448 del 12/03/2013, corregida por auto No. 562 del 11/04/2013, proferida por el Juzgado de Origen se dispuso el cobro de las obligaciones adeudadas por la parte demandada, y que estas, no concuerdan con las que pretende ceder la entidad demandante.

En tal virtud, resulta completamente improcedente aceptar la trasferencia del título valor fuente del recaudo, hasta tanto no se individualice de manera correcta las obligaciones que se pretenden ceder a favor de la entidad Valora.com S.A.S, conforme se cobra en este trámite ejecutivo.

Ahora, toda vez que obra glosado en el archivo No. 08 del expediente digital escrito de cesión suscrito por el señor Juan Alberto Laverde Enciso a favor del Patrimonio Autónomo FC Adamantine Colombia NPL II cuya vocería es ejercida por la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A, no se tramita la misma, por cuanto la entidad Valora.com S.A.S, a la fecha, no es parte dentro de este litigio.

De otra parte, como quiera que por memorial remitido a esta célula judicial el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que, en cuenta de ahorros, depósitos a término, o por cualquier otro producto financiero, tenga la parte demandada, individual o conjuntamente, en la Corporación Financiera Colombiana S.A., se procede conforme a ello, al tenor del Art. 593 del CGP.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la cesión del crédito allegada por parte del señor Álvaro Sarmiento Diaz, en su condición de representante legal del Banco de Occidente, a favor de la entidad Valora.com S.A.S., representada legalmente por el señor Juan Alberto Laverde Enciso, por lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO: NO TRAMITAR el escrito de cesión del crédito glosado en el archivo No. 08 del expediente digital, por cuanto la entidad Valora.com S.A.S, a la fecha, no es parte dentro de este litigio.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan o llegaren a tener depositadas los aquí demandados –Seguridad Segal LTDA, identificado con el Nit. No. 800.178.014-1 y Roberto Reyes Suarez identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.209.505 en la entidad bancaria: Corporación Financiera Colombiana S.A. Límitese el embargo a la suma de \$1.089.050.791.00.

Por conducto de la Oficina de Apoyo líbrese y remítase el oficio respectivo, comunicando lo decidido en el acápite anterior, y previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2e053958195542bccc3d383fe825ebc36e4ab6a30f1e4ae656eb6c68e7a855**

Documento generado en 19/10/2023 09:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2280

Radicación: 76001-3103-014-2020-00187-00
Demandante: Banco Davivienda y Otro.
Demandados: Mezanine Medellin S.A.S y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2023)

Por parte de la sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, sociedad designada al cargo de secuestres del proceso de la referencia, allega informe de gestión de inmueble identificado con M.I. No. 370-903986, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes para que obre y conste.

Por otro lado, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, allegó oficio No.296 del 22 de junio de 2023, a través del cual, nos manifiesta que tendrá en cuenta el embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes del producto de los embargados dentro del proceso radicado bajo la partida No. 010-2022-00042-00, se agregara al expediente para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por su parte, COOMEVA EPS allega respuesta al requerimiento mediante oficio 1296 en la cual nos aporta la información de CAROLINA ROSARIO PABON, tal información se agregará al expediente para que obre, conste y para que las partes lo consideren necesario.

Ahora bien, la abogada ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGA, presenta renuncia al poder otorgado por la parte actora (Fondo Nacional de Garantías) por lo que, previa revisión del cumplimiento de las exigencias descritas en el artículo 76 del C.G.P., procederá el despacho a aceptar la misma.

Ante lo anterior y dado que la presente solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Art. 76 del C.G.P., la petición será aceptada.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESULEVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe de gestión presentado por el representante legal de la sociedad secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., con respecto al inmueble identificado con M.I. No. 370-903986.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, la respuesta allegada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, a través de oficio 296 del 22 de junio de 2023, en la que nos manifiesta que la solicitud de remantes SI SURTE EFCTOS LEGALES, por ser la primera solicitud que llega en tal sentido dentro proceso radicado bajo la partida No. 010-2022-00042-00.

TERCERO: AGREGAR para que obre, conste y sea de conocimiento para las partes, para lo que consideren necesario, la respuesta allegada por COOMEVA EPS a través de oficio 11862 del 26 de junio de 2023, aportando la información de CAROLINA ROSARIO PABON acreedora hipotecaria.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por el Fondo Nacional de Garantías presentada por la abogada ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGA, identificado con la C.C. No. 66.953.032 y portador de la T.P. No. 92.270 del C.S. de la J.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7df2ae646451466963a12db98407081f0d3e09cf95bcb1942ad92ea50ba5061**

Documento generado en 19/10/2023 10:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RESPUESTA RADICADO SALIDA 10706-2023 EN ATENCION A LA ENTRADA 12244-2023

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/07/2023 16:54

📎 1 archivos adjuntos (154 KB)

CARTA 1 10706 2023.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: D-SOFT - Notificaciones <correspondencia@coomevaeps.com>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 15:59

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA RADICADO SALIDA 10706-2023 EN ATENCION A LA ENTRADA 12244-2023



Buenas tardes.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCI

Cordial saludo.

En atención a su solicitud radicada mediante **PQRSCOOM 12244-2023** de fecha **16/06/2023**, de manera atenta adjuntamos comunicación **COOMS 10706-2023** de fecha **06/07/2023** para los fines pertinentes dando por atendido su requerimiento.

Este mensaje es generado automáticamente, por favor no lo responda...
Si desea enviar alguna solicitud puede hacerlo a través del correo electrónico
liquidacioneps@coomevaeps.com.

Copyright © D-Soft - 2023

Bogotá D.C, julio de 2023.

Señores

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

ATN,

ZENIDES BUSTOS LOURIDO

Profesional Universitario

Secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

COOMEVA EPS EN LIQUIDACION - NIT 805.000.427-1			
NUMERO RADICACION	10706-2023	FECHA	7/6/2023 3:52 PM
RESPUESTA PQRS		SALIDA	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS			

Radicación: 76001-31-03-014-2020-00187-00

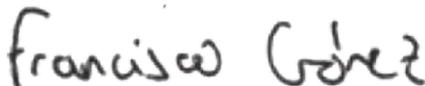
Asunto: Requerimiento de información producto del oficio No. 1627 de 2023.

En atención al asunto de la referencia, por medio del presente escrito, nos permitimos dar respuesta al oficio No. 1627 del 2023, por medio del cual se requiere a Coomeva EPS S.A en Liquidación, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por Banco Davivienda en contra de Mezanine Medellín S.A.S y otros, a fin de que dé respuesta al oficio 1296, a través del cual se solicitó información referente a la señora CAROLINA ROSARIO BABÓN BENAVIDES.

Al respecto, nos permitimos solicitar comedidamente se sirvan remitir el oficio 1296 referenciado, ya que, a pesar de que se informó que el mismo se debía anexar a la solicitud, el mismo no fue remitido, por lo cual desconocemos la información que se está solicitando a nuestra entidad.

Así las cosas, quedamos atentos al suministro de dicho escrito a efectos de proceder a brindar la información solicitada, en el caso de ser procedente.

Cordialmente,



FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS

Coordinador Jurídico

COOMEVA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN

Proyectó: AFHS

RV: RESPUESTA RADICADO SALIDA 11862-2023 EN ATENCION A LA ENTRADA 13696-2023

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 7:29

📎 1 archivos adjuntos (333 KB)

CARTA 1 11862 2023.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Correspondencia <correspondencia@coomevaeps.com>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 13:19

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RESPUESTA RADICADO SALIDA 11862-2023 EN ATENCION A LA ENTRADA 13696-2023

De: Correspondencia

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 7:53

Para: OFEJCCTO04CLI@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO <OFEJCCTO04CLI@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO>

Asunto: RESPUESTA RADICADO SALIDA 11862-2023 EN ATENCION A LA ENTRADA 13696-2023



Buenos días.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCI

Cordial saludo.

En atención a su solicitud radicada mediante **PQRSCOOM 13696-2023** de fecha **10/07/2023**, de manera atenta adjuntamos comunicación **COOMS 11862-2023** de fecha **28/07/2023** para los fines pertinentes dando por atendido su requerimiento.

Este mensaje es generado automáticamente, por favor no lo responda...
Si desea enviar alguna solicitud puede hacerlo a través del correo electrónico
liquidacioneps@coomevaeps.com.

Copyright © D-Soft - 2023

Bogotá D.C, julio 26 de 2023

Señor

ZENIDES BUSTOS LOURIDO
Profesional Universitario
OFICINA DE APOYO CIVIL DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

COOMEVA EPS EN LIQUIDACION - NIT 805.000.427-1			
NUMERO RADICACION	11862-2023	FECHA	7/28/2023 7:40 AM
RESPUESTA PQRS		SALIDA	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA			

Asunto: Respuesta oficio No. 1296 solicitud de información sobre la Acreedora Hipotecaria CAROLINA ROSARIO PABÓN BENAVIDES

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Davivienda

Demandado: Mezanine Medellín S.A.S

Radicación: 76001-31-03-014-2020-00187-00

FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cota (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía N. 4.611.717 de Popayán, obrando en mi calidad Coordinador Jurídico de **COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 805.000.427-0, me permito dar respuesta al derecho de petición formulado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que la Superintendencia Nacional de Salud, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, mediante la **Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022**, ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con NIT No. 805.000.427-1.
2. Que el artículo quinto de la citada resolución dispuso designar como Liquidador de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Identificada con NIT No. 805.000.427-1, al **Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (Cauca) Para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatario de COOMEVA EPS S.A.
3. Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD., Identificada con el NIT: 805.000.427-1, conforme a lo dispuesto en la Resolución 2022320000000189- 6 del 25 de enero de 2022, es el consagrado en el **Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero- y los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006**
4. Que el proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar conlleva a la disolución de la sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero de la referida Resolución y a lo dispuesto en los artículos 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por lo cual actualmente la entidad conserva su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios tendientes a la liquidación de la misma, situación que conlleva a que, actualmente no se encuentre desarrollando su objeto social, lo anterior en línea con lo señalado en el artículo 222 del código de comercio.

5. Que los artículos 293 y 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero disponen que el proceso de liquidación forzosa administrativa es un proceso concursal que tiene por finalidad esencial el pago gradual y rápido del pasivo externo hasta la concurrencia de sus activos.

6. Que, en línea con lo anterior, el artículo 9.1.1.2.4 del citado decreto, el cual establece:

"Artículo 9.1.1.2.4 (Artículo 8º Decreto 2211 de 2004) Funciones del agente especial. Corresponde al agente especial la administración general de los negocios de la entidad intervenida. Las actividades del agente especial están orientadas por la defensa del interés público, la estabilidad del sector financiero, y la protección de los acreedores y depositantes de la entidad intervenida. El agente especial tendrá los siguientes deberes y facultades:

(...)

Adelantar el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la entidad intervenida, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos.

(...)

Velar por la adecuada conservación de los bienes de la entidad, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.

7. Que el artículo 9.1.3.8.2 del Decreto 2555 de 2010 establece que:

"Cuando se haya cancelado la totalidad del pasivo externo a cargo de la institución intervenida, constituido las provisiones requeridas y cubierto los gastos de la liquidación, el liquidador convocará a los accionistas de la institución liquidada, mediante aviso que se publicará en diario de amplia circulación, para hacerles entrega de la rendición final de cuentas y del remanente de activos en el evento que subsistieran.

Rendidas las cuentas y entregado el remanente si a ello hay lugar, a partir de este momento cesarán las obligaciones del Fondo y del liquidador por él designado.

Si hecha debidamente la convocatoria no se integra el quórum, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes se convocarán en la misma forma a una segunda asamblea en la cual se podrá decidir válidamente con cualquier número de accionistas. Si a dicha reunión no concurre ningún accionista se tendrá por presentada y aprobada la rendición de cuentas (...)"

8. Por su parte y frente a la conformación de Sociedades Anónimas, el código de Comercio en el artículo 373 y siguientes, establece la formación de la sociedad anónima y sus reglas de funcionamiento básico. De ellas se desprende que la Sociedad anónima surgirá de la reunión de un fondo social suministrado por accionistas responsables hasta el monto de sus respectivos aportes, y que el capital de la sociedad se dividirá en acciones de igual valor que se representarán en títulos negociables.

9. Asimismo, el artículo 384 establece que la suscripción de acciones es un contrato por el cual una persona se obliga a pagar un aporte a la sociedad de acuerdo con el reglamento respectivo y a someterse a sus estatutos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la solicitud formulada en la que solicita brindar información de la Acreedora Hipotecaria CAROLINA ROSARIO PABÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.863 en las calidades de afiliación que ella tenga en sus bases de datos, nos permitimos informar que:

Tal como se manifestó en la parte considerativa del presente documento, Coomeva EPS S.A en Liquidación se encuentra en un proceso de intervención forzosa administrativa para Liquidar decretado por la Superintendencia Nacional de Salud, razón por la cual, a partir del 1 de febrero de 2022, la entidad dejó de prestar los servicios de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual, la información que se remite es la que tenía Coomeva EPS al momento en que se decretó la liquidación.

Información del afiliado.

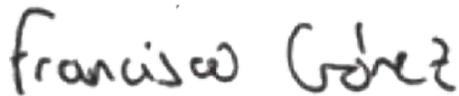
INFORMACION PRINCIPAL			
Identificación	CC - 1144043863	Estado	Retirado
Nombre	Carolina Rosario Pabon Benavides	Sexo	Femenino
Fecha Nacimiento	29/04/1991	Edad	32
Parentesco	Cabeza De Familia	Oficina	Cali
Dirección	Cll 28 No 96-161 Casa 119	Teléfono Residencia	
Ciudad Residencia	Santiago De Cali (Valle)	Teléfono Móvil	3185378544
Inicio Vigencia	14/06/2013	Fecha Radicación	14/06/2013
Tipo Afiliado	Cotizante	Tipo Afiliación	Reingreso Al Sistema
IPS Médica	✚ Unidad Integral De Salud Unicentro Sas	IPS Odontológica	🏠 Unidad Integral De Salud Unicentro Sas
Fecha Probable Inicio POS	14/06/2013	Fecha Ingreso SGSS	28/05/2007
Pariente del	Principal	Rango Salarial	1
Responsable de pago		Protección Laboral	
Fecha Retiro	31/01/2022	Semanas Cotizadas	754
AFP		Cod.Interno	1010001729433
Grupo Poblacional		Grupo Etnico	
Nivel Educativo		Estado Civil	
Discapacidad	No Calificado	Motivo Novedad	Entrega_poblacion_minsalud_res_2022320000000189-6
Régimen	Contributivo	Nivel sisben	No tiene encuesta
Correo Electronico	caro294_4@hotmail.com	Vivanto	No
Ind. Excepción		Reclamo en Trámite	NO
Acepta Política Trat. Datos	Sin Información		
Asociado - Usuario PREMIUM			
Programas Adicionales Activos	Entidad	Tipo	Fecha Inicio
	Cooameva Mp S.a.	Oro Plus	01/12/2021

Información del Empleador

INFORMACION EMPLEADOR			
Identificación :	Cc-69016285	Nombre:	NORALBA EDILMA BENAVIDES GONZALEZ
Tipo Aportante :	Empleador	Tipo Empresa:	Privada
Tamaño :	< 200 Empleados	Distribucion Carné :	Agencia
Forma Pago :	Principal	ARP :	Positiva S.a.
Actividad Economica :	Alojamiento En Hoteles.		
Dirección :	Cra 4 6 90	Telefonos :	4850083 -3213208120
Ciudad :	Neiva	Oficina :	Neiva
Representante :	Noralba Edilma Benavides Gonzalez	Fax :	3163098629
Trabajadores :	10	Sede Sucursal :	SI
ECOR :	CC-1075231903 Sergio Alberto Gaona Suaza		

Cualquier inquietud, con gusto será atendida al correo electrónico liquidacioneps@coomevaeps.com

Cordialmente,



FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS
Coordinador Jurídico
COOMEVA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN

Proyectó: AFHS

RV: INFORME AUXILIARES DE LA JUSTICIA - 14-2020-187

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/01/2023 15:20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Luz Edilma Mora Brito <lmora@mejiayasociadosabogados.com>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 15:01

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridico1 <juridico1@mejiayasociadosabogados.com>; gerencia <gerencia@mejiayasociadosabogados.com>;
outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com <outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com>; 'Martha Isabel Vidal
Barrios' <recepcion@mejiayasociadosabogados.com>

Asunto: INFORME AUXILIARES DE LA JUSTICIA - 14-2020-187

*Buenas tardes, **JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI***

Cordial Saludo.

*Adjunto envío para que sea tenido en cuenta, informe de gestión como auxiliares de la justicia a cargo del inmueble
ubicado en la CARRERA 1B # 74-37 PETECUY II de Cali, proceso a saber:*

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: DAVIVIENDA

DEMANDADO: **MEZANINE MEDELLIN-JUAN CARLOS OSSA**
RADICACION: **14-2020-187**

Al presente correo se adjunta la siguiente documentación:

- *Memorial informe de gestión.*

Quedamos atentos a acuse de recibido del presente.

El presente correo se remite conforme las instrucciones determinadas en la ley 527 de 1999, Decreto legislativo 806 de 2020, acuerdos 1581 y 11567 Consejo Superior de la Judicatura y normas concordantes CGP.

Respetuosamente



LUZ EDILMA MORA BRITO

Abogada Outsourcing

Celular 3175012496

PBX (602) 8889161

Correo lmora@mejiayasociadosabogados.com

Calle 5 Norte #1N- 95, Barrio Centenario

Oficinas Edificio Zapallar

Cali-Colombia

www.mejiayasociadosabogados.com



Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVIVIENDA
DEMANDADO: MEZANINE MEDELLIN-JUAN CARLOS OSSA

RADICACION: 14-2020-187

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con C. C. No. 16.657.241 de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la T. P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, sociedad designada al cargo de secuestres del proceso de la referencia, en tal sentido procedo a rendir informe de gestión sobre el particular.

Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, procedimos a desplazarnos al inmueble ubicado en la CARRERA 7 # 14-52 EDIFICIO COMERCIAL CENTRO ELITE SHOW ROOM 22 Santiago de Cali, se procede a verificar el mismo constatando que se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro.

Informamos que los gastos de transporte fueron de \$50.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Respetuosamente;

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
C.C No. 16.657.241 DE CALI
T.P. N°36.381 DEL C.S. de la J.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2270

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2021-00027-00
DEMANDANTE: Martín Orozco Matallana
DEMANDADOS: Guillermo León Orozco Matallana
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Comisiones de Cali, la devolución del despacho comisorio No. 09 del 29/04/2022, debidamente diligenciado.

En tal virtud, se dispone que se agregue la anterior comunicación para los efectos que trata el Art. 40 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, para los efectos que trata el Art. 40 del CGP, la devolución del despacho comisorio No. 09 del 29/04/2022, remitido debidamente diligenciado por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Comisiones de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f385502f92c22611cfeb556529618a8cbbb0873218a3e8fc5865575d27c66a6**

Documento generado en 19/10/2023 10:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2271

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2021-00027-00
DEMANDANTE: Martín Orozco Matallana
DEMANDADOS: Guillermo León Orozco Matallana
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible se observa que la parte demandante presentó la liquidación del crédito (ID 07 carpeta de origen – ejecutivo), a la cual se le corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID 03 – 06 cuaderno principal).

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P, se observa que en la liquidación el demandante no relacionó la fecha final del corte para el calculo de los intereses de mora, lo cual impide al Despacho realizar la revisión y pronunciamiento sobre la misma. Por tanto, la parte demandante será requerida para que aclarare en tal sentido.

Por lo cual, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653f935058e84bec366a927feb41e605f6070e3722c2241874b850f0432adc3a**

Documento generado en 19/10/2023 10:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Correo institucional: j37cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE DILIGENCIA JUDICIAL No. 70- 2023
ENTREGA INMUEBLE – RESTITUCIÓN INMUEBLE.

En Santiago de Cali (Valle), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), del día de hoy diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), hora y fecha fijadas mediante Auto Interlocutorio No. 76 del 27 de enero de 2023, notificado en el Estado del 30 de enero de 2023, para llevar a cabo la diligencia de entrega respecto al bien inmueble ubicado en la **calle 30A # 16-31, barrió la floresta ciudad de Cali**, solicitud elevada por el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE PROPUESTO POR EL SEÑOR MARTIN OROZCO MATALLANA VS. GUILLERMO LEÓN OROZCO MATALLANARAD. 014-2021-027**, la **JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**. Seguidamente se procede a realizar la diligencia antedicha, por lo cual se da apertura formal a la misma, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 03, 38 y s.s., 103, 106, 107, numerales 1, 4, 5, 6, del C.G.P. Abierto el acto, en compañía de la Secretaria del despacho, e iniciada la audiencia al primer minuto de la hora señalada, comparece la abogada **RODRIGO CID ALARCON LOTERO**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.478.542 de Cali y Tarjeta Profesional No.73019 del C.S.J.**, Acto seguido, el personal antes nombrado procede a trasladarse al sitio objeto de la diligencia, esto es: **calle 30A # 16-31, barrió la floresta ciudad de Cali**, inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 370-110807** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. En dicho lugar, el Despacho es atendido por Martin Orozco Matallana, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 16.583.430 de Cali, quien manifiesta ser: El demandante, y quien enterado (a) del motivo de la diligencia nos permite el ingreso voluntario SI NO , al referido inmueble. En este estado de la diligencia, conviene referir que por disposición expresa del Art. 112 del C.G.P., de ser necesario, el juez puede practicar el **allanamiento de inmuebles**, e incluso entrar en ellos **aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen**, cuando deba practicarse su entrega. El auto que decrete una **diligencia de entrega** contiene implícitamente la orden de allanar. Para su práctica, autoriza el Art. 113

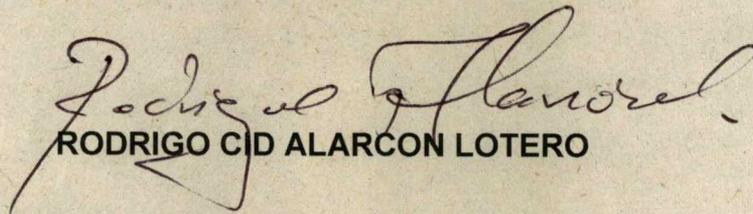
Es todo. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se firma por las personas que en ella intervinieron.

LA JUEZ,



ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMÍREZ

EL APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE,



RODRIGO CID ALARCON LOTERO

Martin Orozco M.

QUIEN ATENDIÓ AL DESPACHO,

Dona Fátima - persona Demandada

Karol Salazar - Adulto Mayor

Paola Andrea Henao - S/S Discapacidad

Intendente Daniel Orozco

SECRETARÍA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito, informando que se cumplió con la comisión. Queda para proveer lo pertinente.

Santiago de Cali, 20 de abril de 2023

MILLER JESID ORTIZ BANGUERA.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI -VALLE
AUTO No.0698**

Rad No. **014-2021-00027-00**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El pasado diez (10) de abril de 2023, se llevó a cabo la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. **370-110807**, en cumplimiento a la comisión que nos fuera asignada procedente del **JUZGADO CATORCE CIVIL DE CIRCUITO DE CALI**, realizándose la entrega, sin que se presentara oposición alguna.

En ese orden de ideas, se procederá a devolver la referida comisión auxiliada a su lugar de origen. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

DEVOLVER el presente despacho comisorio al Juzgado de Origen, por las razones que anteceden; **cancélese su radicación** en los libros respectivos, procediéndose al pertinente **archivo** de las piezas procesales que de aquella comisión figuren en este Despacho, según el Art. 122 del C.G.P.

CÚMPLASE. -

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by a horizontal line and a flourish.

ANGELA MARÍA MURCIA RAMIREZ

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2273

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2021-00134-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Caroll Mejía Gómez – Duván Gallego Ocampo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible se observa que la parte demandante presentó la liquidación del crédito (ID 19.2, 19.3, 19.4, 19.5 carpeta de origen), a la cual se le corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID 005 – 008 cuaderno principal).

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P, se observa que en la liquidación el demandante relaciona una serie de capitales iniciales que no coinciden con los valores decretados en el Mandamiento de Pago (ID 05 carpeta de origen). Por tanto, la parte demandante será requerida para que aclarare en tal sentido.

Por lo cual, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087b7631573c710ae2c1a38bbb0032d8f5e35a964c6b3cb3e1d20df716f2d10b**

Documento generado en 19/10/2023 10:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2272

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2021-00134-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Caroll Mejía Gómez – Duván Gallego Ocampo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega por parte del Juzgado 36 Civil Municipal de Comisiones de Cali, la devolución del despacho comisorio No. 03 del 27/01/2021, debidamente diligenciado.

En tal virtud, se dispone que se agregue la anterior comunicación para los efectos que trata el Art. 40 del CGP.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, para los efectos que trata el Art. 40 del CGP, la devolución del despacho comisorio No. 03 del 27/01/2021, remitido debidamente diligenciado por parte del Juzgado 36 Civil Municipal de Comisiones de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecfc1bedcd2faaa2e6ffb70904d2422e76a9df1264d63e098fe57fa5ba6f0b3**

Documento generado en 19/10/2023 10:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2274

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Magdeline Rosero Bedoya
Radicación: 76001-3103-015-2013-00357-00

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2023)

En atención al requerimiento dispuesto en el numeral quinto del acta de audiencia No. 20, glosada en el archivo No. 19 del expediente digital, se allega memorial por parte de la abogada conciliadora del Centro de Conciliación FUNDAFAS, que en su contenido plasma:

La suscrita **FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA** con **CC No 31.304.329** y **T.P. No. 52.333** del C.S.J. actuando en calidad de abogada conciliadora en el trámite de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** de la señora **MYRIAM BEDOYA FERIA**, de acuerdo a su requerimiento mediante auto No. 316 de fecha 10 de marzo de 2023 me permito informar a su digno despacho que la deudora insolvente la señora **MYRIAM BEDOYA FERIA** asumió el 100% de la obligación Hipotecaria de lo cual ya hubo un acuerdo firmado con la entidad **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** y todos los acreedores los cuales votaron en un 71,38% positivamente la fórmula de pago presentada por la deudora, suscribiéndose así un Acta de Acuerdo con registro No. **07291 de 12 de mayo de 2022**, acuerdo que hasta el momento la insolvente ha cumplido a cabalidad.

En tal virtud, como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido respecto de la demandada MYRIAM BEDOYA FERIA, se dispone agregar y poner en conocimiento de las partes, que el bien objeto de cautela se encuentra a cargo del proceso de negociación de deudas que tramita la parte pasiva anteriormente mencionada ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES la información allegada por parte de la abogada conciliadora del Centro de Conciliación FUNDAFAS.

SEGUNDO: MANTENER LA SUSPENSION decretada en el numeral primero del acta de audiencia No. 20, glosada en el archivo No. 19 del expediente digital, respecto de la demandada MYRIAM BEDOYA FERIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2ddff60949e584bf044b5962207f024ab021de02b7a7b0824a67fde13f4f50**

Documento generado en 19/10/2023 10:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2275

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2020-00151-00
DEMANDANTE: Víctor Hugo López
DEMANDADO: Oscar Mauricio Franco Zuluaga – Eduardo Andrés Franco
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2023)

Regresa de secretaria el expediente, conforme fue solicitado por este Despacho y revisadas las actuaciones se verifica que mediante auto No. 341 del 14/03/2023 se dispuso no avocar el conocimiento del presente asunto, como quiera que el proceso fue remitido por el Juzgado de Origen, sin haberse materializado la práctica de las medidas cautelares.

De la lectura del acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27/06/2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se observa lo siguiente:

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.º Modificar el Artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2. º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos:

- a. Los que no tengan la liquidación de costas en firme.*
- b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia.*
- c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza.*
- d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses”.*

En tal virtud, como quiera que fue eliminado el requisito exigido por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a la práctica de medidas cautelares, para que esta Juzgadora tuviera la competencia de actuar en el presente asunto, se impone generar el control de legalidad que me asiste al tenor del Art. 132 del CGP, dejando sin efecto el auto No. 341 del 14/03/2023, y en el efecto, avocar el conocimiento del caso de marras.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 341 del 14/03/2023, al tenor del Art. 132 del CGP y conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen al tenor del Art. 446 del CGP, la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146a34c690449fa8be83aabcffe186cd2bc082f74aa6854f277a7c25b9c52143**

Documento generado en 19/10/2023 10:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2276

RADICACIÓN: 76001-3103-016-2019-00208-00
ACCIONANTE: Grupo Consultor De Occidente y Cía. LTDA
DEMANDADOS: María Alejandra Rada Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Regresa de la oficina de apoyo el expediente habiendo fenecido el traslado del recurso de reposición que presentó la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 291 del 08/03/2023, que aceptó la cesión de los créditos que aquí se cobran a favor de la entidad GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA y dispuso el secuestro del bien objeto de cautela identificado con placas HYM534.

Revisado el expediente se verifica que, con posterioridad, fue remitida por parte de la apoderada de la parte actora, solicitud de terminación por pago total de la obligación. Y que, en correo remitido el día 28/06/2023, glosado en el archivo No. 32 del expediente digital, la peticionaria desiste de dicha petición.

De igual modo, se observa que se encuentra agregado en el archivo No. 033 del presente trámite, escrito en el que la apoderada judicial de la parte demandante, desiste del recurso de reposición que fue presentado contra el auto No. 291 del 08/03/2023.

Bajo el contexto anteriormente mencionado, a efectos de evitar la paralización del presente proceso ejecutivo, se dispone conforme lo solicitado en la parte resolutive de esta providencia, conminando a la parte demandante para que en lo sucesivo adecue correctamente sus peticiones al momento de remitirlas a esta dependencia judicial.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR DESISITIDO el recurso de reposición que fue interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 291 del 08/03/2023, conforme fue solicitado por la parte demandante y por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENER POR DESISTIDAS las peticiones de terminación por pago total de la obligación allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme fue solicitado y por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CONMINAR a la apoderada judicial de a parte actora, para que, a partir de la notificación del presente proveído, en lo sucesivo, adecue correctamente sus peticiones al momento de remitirlas a esta dependencia judicial con cargo al presente tramite ejecutivo, a efectos de evitar la paralización del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d72d9eb9e70b88d5cd6c14ec16605df31dece1b418e384953be71240e65499**

Documento generado en 19/10/2023 10:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>